

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 29 de marzo de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Felipe BLANCO, en calidad de Presidente del Belenos Rugby Club, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 17 de marzo de 2021, acordó “SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 9 del Club Belenos RC, Tomás ROCAMAN, licencia nº 0308173, por agredir con el puño en el cuello de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.**- En la fecha del 13 de marzo de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo 1 A, Hernani CRE – Belenos C.R. El árbitro informó en el acta lo siguiente:

*En el minuto 62 se produce una jugada cerca de la línea de marca del equipo B, el jugador N9 del equipo B después de un placaje al N2 del equipo le propina en el suelo un puñetazo en el cuello a dicho jugador agarrándole este y formando un pequeño tumulto.*

*Decido expulsar el jugador N9 del equipo B y amarilla al 2 del equipo A, este sigue jugando sin ningún problema.*

**SEGUNDO.**- En la fecha del 17 de marzo de 2021 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

*SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 9 del Club Belenos RC, Tomás ROCAMAN, licencia nº 0308173, por agredir con el puño en el cuello de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Primer. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 9 del Club Belenos RC, Tomás ROCAMAN, licencia nº 0308173, por agredir con el puño impactando en el cuello de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa”*

*Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a cuatro (4) partidos de suspensión.*



*Segundo. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

**TERCERO.**- Contra este acuerdo recurre el Belenos Club de Rugby ante este Comité alegando lo siguiente:

*Con motivo de la disputa del partido entre los equipos de Hernani y el Pasek Belenos R.C., el jugador del Pasek Belenos R.C TOMAS ROCAMAN fue expulsado con tarjeta roja directa por según se recoge en el apartado de observaciones incidencias del acta:*

*“En el minuto 62 se produce una jugada cerca de la línea de marca del equipo B, el jugador N9 del equipo B después de un placaje al N2 del equipo le propina en el suelo un puñetazo en el cuello a dicho jugador agarrándole este y formando un pequeño tumulto. Decido expulsar el jugador N9 del equipo B y amarilla al 2 del equipo A, este sigue jugando sin ningún problema.”*

*Tal y como se puede observar en el vídeo estamos ante una reacción derivada de un “gesto Antideportivo” expresión que entendemos como agresión , lo cual generó la respuesta de este. La reacción del jugador del Pasek Belenos R.C se produce por tanto dentro de un contexto específico como respuesta a una acción del jugador n2 de Hernani sobre una parte del cuerpo que el RPC define como sensible y castiga con la mayor gravedad.*

*Esto se pone de relieve no porque se busque castigar al jugador del Hernani lo cual no es objeto de este escrito en absoluto, sino que frente a este gesto que se aprecia en la grabación del partido pero que el árbitro no refleja en el acta, nos encontramos con que del visionado de la secuencia que se aprecia la existencia de un puñetazo por parte del jugador del Hernani anteriormente, y que también se aprecia que el jugador del Pasek Belenos R.C se enzarza con el jugador del Hernani después de la acción del jugador del Hernani, y observándose que el jugador del Pasek Belenos R.C aunque realiza gestos de bracear hacia el jugador del Hernani en ningún momento le llega a impactar con un puñetazo.*

*En el contexto descrito y al calor del partido con un resultado sumamente ajustado la reacción del jugador del Pasek Belenos R.C aun considerándola contraria al reglamento, creemos que debió ser valorada al amparo del Artículo 89 del RPC como una expulsión temporal, más ajustada en igualdad y correspondencia con la acción del Jugador del Hernani y ante la falta de daño alguno a este último.*

*Que subsidiariamente para el caso de que no se tenga a bien revisar la tarjeta roja impuesta al jugador del Pasek Belenos R.C entendemos que procede tipificar la infracción de su acción como incardinable en uno de*



*los supuestos del artículo 89.1 como falta leve 1 por intento de agresión y por tanto sancionable con un solo partido, o 89.2 como falta leve 2 por agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión y en este último supuesto siendo la graduación de la sanción entre 1 y 3 partidos la más ajustada sería de un solo partido a la vista de las siguientes circunstancias que deben ser ponderadas: La acción es respuesta a una previa acción ilegal del Jugador del Hernani.*

*La inexistencia de daño alguno en el jugador del Hernani pot parte del jugador del Pasek Belenos R.C . El jugador del Hernani es sancionado con tarjeta Amarilla y sigue jugando el partido sin ningún problema ni tampoco recibe ningún tipo de asistencia.*

*Por lo expuesto, SE SOLICITA QUE, la expulsión del jugador del Pasek Belenos R.C. sea revisada y nuestro jugador sea sancionado con tarjeta amarilla. De forma subsidiaria, si se mantiene la tarjeta roja se solicita que la acción quede encuadrada en el supuesto del artículo 89.1 como falta leve 1, o del artículo 89.2 como falta leve 2 imponiendo al jugador TOMAS ROCAMAN un solo encuentro de sanción.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El club recurrente alega que el jugador de su club Tomás ROCAMAN, antes de cometer la acción por la que el árbitro le expulsó, había sido previamente agredido por un jugador contrario por lo que debe considerarse que su actuación (que indica no llegó a impactar al jugador contrario) es fruto de la respuesta a una agresión y por tanto así debe ser catalogada.

Visionado el video del encuentro no podemos compartir que las alegaciones del Belenos C.R. queden meridianamente probadas de forma indubitable. Mas aún cuando se da la circunstancia que el árbitro se encontraba próximo a los hechos por lo que su versión sobre la visión de los mismos debe prevalecer.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que tratamos.

**SEGUNDO.-** Por lo indicado en el punto anterior consideramos que la catalogación de la falta cometida por el jugador del Belenos C.R., Tomás ROCAMAN, y la correspondiente sanción impuesta por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva son ajustadas a Derecho y por tanto no procede su modificación, tal y como pretende el club recurrente.



Es por lo que

**SE ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por Don Felipe BLANCO, en calidad de Presidente del Belenos Rugby Club, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 17 de marzo de 2021, acordó “SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 9 del Club Belenos RC, Tomás ROCAMAN, licencia nº 0308173, por agredir con el puño en el cuello de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 29 de marzo de 2021

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario